

REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DE LA REAL JUNTA**DE REPRESALIAS,*

POR LA QUE Á CONSEQUENCIA DE LO PREVENIDO
y estipulado en el artículo 10 del Tratado de Paz,
se alza el embargo y seqüestro de todos los bienes
y efectos ocupados en estos Reynos por via de
represalia á los Individuos y Casas Francesas,
en la forma que se expresa.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

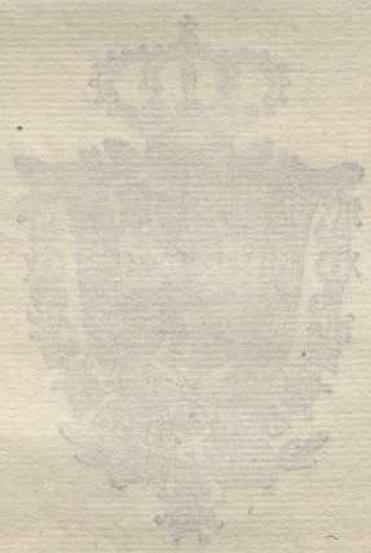
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DE LA REAL JUNTA

DE REPARTICIONES

POR LA QUE A CONSECUENCIA DE LO PREVISTO
Y estipulado en el artículo 10 del Tratado de Paz,
se alza el embargo y se restituye de todos los bienes
y efectos ocupados en estos Reinos por vía de
represalia á los Indios y Casas Franciscas,
en la forma que se expresa.



1792

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género que se hayan detenido, tomado ó contra-

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquier Jueces y Justicias, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que por el artículo 10 del Tratado de Paz ajustado en Basilea entre mi Corona y la República Francesa en veinte y dos de Julio del año próxîmo pasado, se

previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos , rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido , tomado ó confiscado á causa de la Guerra que ha existido entre ambas Potencias , administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la execucion de este artículo se ofrecieron varias dudas y dificultades que me fuéron propuestas por mi Real Junta de Represalias, y con el fin de evitarlas, y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificacion y cumplimiento , tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase, para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente, teniendo para ello presente las disposiciones tomadas por el Gobierno Francés, respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Españoles. En cumplimiento de este encargo, por Consulta de ocho de Febrero de este año me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, y demas providencias posteriores ; y conformándome en todo con su dictamen, he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

1.

Declaro por punto general alzado el embargo y seqüestro de todos los bienes ocupados por via de Represalias en estos Reynos á los individuos y casas Francesas , haciéndose saber por circulares á los Intendentes , Gobernadores y demas Jueces y Justicias del Reyno á quienes está cometido el cuidado y conocimiento privativo de la materia , como Subdelegados de la Real Junta.

2.

Los propietarios Franceses , ó sus poder-habientes acudirán libremente ante los Jueces de los respectivos Pueblos de su extrañamiento , embargo y consistencia de efectos y productos para la repetición y reintegro que se les hará con brevedad y buena fe , baxo las justificaciones competentes en lo que sea necesario , sin causarles molestias ni dilaciones voluntarias.

3.

Los Subdelegados procederán con la debida exâctitud para satisfacer las dudas de los interesados , haciéndoles poner de manifiesto las diligencias judiciales de inventarios , tasas , ventas y liquidacion de cuentas , cobro y pago de créditos relativo á cada propietario , que se mandaron formar individualmente por la Instruccion de la

Junta , inserta en mi Real Cédula de diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

4.

Todos los bienes asi raices como muebles que exístan en depósito ó administracion que no se han enagenado , se restituirán en naturaleza y en el estado en que se hallan á sus dueños inmediatamente.

5.

Por lo tocante á los efectos vendidos , cuyos productos se hallen en manos de las Justicias , ó á su disposicion en poder de depositarios interinos nombrados por ellas , se devolverá tambien su líquido importe á los respectivos propietarios , sin mas deduccion que el de las legítimas y precisas expensas causadas en su recaudacion y custodia , con arreglo á la citada Instruccion.

6.

De los caudales procedentes de las ventas de los propios seqüestros , y colocados á virtud de mi Real resolucion de primero de Enero de mil setecientos noventa y quatro en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales , para evitar su dispersion , con cuenta y razon separada de los Tesoreros , y cargaremes rendidos á los Subdelegados , darán estos la certificacion correspondien-

te del líquido haber perteneciente á cada una de las casas Francesas , para que presentándola á la Junta de Represalias , dé cuenta á la Secretaría del Despacho de Hacienda , y se mande entregar por la Tesorería General la suma que fuese á cada persona , con arreglo á mis Reales Ordenes de seis y veinte y siete de Febrero del propio año de mil setecientos noventa y quatro.

7.

Las Escrituras de créditos , recibos , obligaciones , letras y demas documentos otorgados á favor de individuos Franceses , que esten todavía sin cobrar en poder de los Jueces , se devolverán á los interesados para que puedan usar de su derecho , y repetir contra los deudores segun les convenga ; en inteligencia de que no serán perjudicados dichos efectos por el tiempo corrido desde el extrañamiento , y la intervencion judicial de los seqüestros.

8.

Asimismo se hará entrega y restitution de los libros y quadernos de cuentas ocupados á los expulsos , y de las cartas de correspondencia y demas papeles que se comprehendiéron en los inventarios con diligencia del número de sus legajos , por lo que pueden conducir al arreglo de sus negocios , y á la indagacion y justificacion de sus intereses.

Para la mas facil y puntual expedicion en justicia de los particulares expuestos , se comunicarán las órdenes correspondientes á los Intendentes , quienes zelando las operaciones y conducta de los Jueces en los Pueblos de sus respectivas Provincias , promoverán eficazmente la observancia de la Instruccion en los desembargos , y las reclamaciones de los interesados conforme á derecho.

Finalmente en los casos de agravio , fraude , malversacion , ó suspension arbitraria en las indemnizaciones por parte de los Agentes y subalternos de los Tribunales subdelegados , se reserva su recurso á los que tuvieren que deducirle ante mi Real Junta de Represalias , donde se les oirá y decidirá dentro del mas breve término que permita la clase y mérito de las causas.

Publicada en la Junta esta mi Real resolucion , ha acordado su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais mi Real resolucion que va inserta , y en su conseqüencia la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia , da-

reis las órdenes y providencias que sean convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro de Nalda, Escribano de Cámara de la misma Real Junta, y honorario del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Antonio Fita. = D. Jacinto Virto. = D. Miguel Calixto Ximenez de Acedo. = D. Joseph Perez Caballero. = D. Fernando de la Serna y Santander. = Registrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro de Nalda.

